

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2023

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

II LEGISLATURA

La que suscribe **Diputada María Gabriela Salido Magos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), apartado E y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso, la siguiente:

GS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indiscutible que en la dinámica social, siempre está relacionado el uso del espacio público, en los traslados acostumbrados, ya sea diarios o de forma constante, al salir de nuestros hogares y movernos de un punto a otro, con independencia de los medios, siempre se realiza en el espacio público.

Lo anterior establece una estrecha relación entre el espacio público como género, vía pública como especie y la movilidad de las personas y sus bienes; por ejemplo, en traslados al trabajo, escuela, áreas de recreación, espacios de atención médica, centros de abasto, comerciales, entre otros.

Incluso, la relación y contacto de las personas con el espacio público, está presente aún al realizar actividades sin salir de nuestros hogares, ya que, por citar un ejemplo, la prestación de servicios públicos se da a través de la infraestructura en vías públicas, es decir, el mismo espacio público.

Asimismo, para poder tener cualquier bien o producto en nuestro domicilio, tuvo que ser trasladado en la misma infraestructura vial. GS

Esta relación con sitios que permiten transitar fuera de un domicilio o inmueble, ha estado siempre presente, pues desde que los seres humanos dejan de viajar de un lugar a otro, y logran asentarse en terrenos de forma permanente, surge de la división o separación de espacios propios y privativos para realizar actividades concretas, como centros de culto o ceremoniales, áreas de siembra, entre otros.

Así, con el paso del tiempo, con la aparición de los primeros núcleos poblacionales a los que a los que es posible llamar “ciudades”, proveniente del latín *civitas*, se hace alusión a la primera noción de ciudadanía romana que básicamente implicaba a los hombres libres, con derechos, así como cierto poder económico y político.

Y es que justo esa ciudadanía, podía ejercer sus derechos y libertades en plazas públicas, frente a otras personas que se encontraban en igualdad de derechos y condiciones.

Si bien, es lógico pensar que la ciudad es aquel territorio donde se agrupan las personas, tenemos que agregar que es en su multiplicidad de funciones productivas, políticas, administrativas, comerciales, residenciales, culturales, entre otras, donde radica su esencia.

Un claro ejemplo de esto sería el *Ágora* griega, pues ahí los habitantes de estas ciudades se reunían para hablar de cultura, política o bien para comerciar objetos; del mismo modo, era ahí donde se desarrollaba la democracia, ya que, a partir de ahí, el espacio público adoptó como una de sus funciones el ser punto de reunión para la toma de decisiones importantes de la ciudad.

Desde entonces, y a través de las diversas épocas por las que ha atravesado la humanidad, la urbanización en el mundo ha crecido de manera exponencial, de hecho, se estima que actualmente el 55% de la población mundial vive en ciudades.

Por lo que en el año 1978 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el Programa para los Asentamientos Humanos denominado ONU-Hábitat a fin de

abordar los problemas del crecimiento urbano y colaborar con gobiernos y socios locales para definir la visión urbana del mañana. *GS*

Así, como parte de dichos trabajos, en el año 2004 se emitió el documento denominado Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, que concentra y enuncia los derechos humanos que deben ser garantizados para lograr una ciudad habitable y los compromisos que deben adoptar los gobiernos para lograr que sus habitantes tengan una vida digna.

De igual manera, en el año 2015 con la adopción de la Agenda 2030 se planteó un modelo para lograr un mundo en el que todas las personas, de las generaciones presentes y futuras pudieran tener una buena calidad de vida.

Con ésta, surgen los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), se trata de 17 metas que constituyen un llamado a la acción por parte de gobiernos y sociedades en general con la intención de garantizar el futuro el planeta y la humanidad.



En el caso de la Ciudad de México, la implementación de los ODS en la agenda legislativa y de gobierno es de suma importancia, pues permite contemplar en el diseño de normas jurídicas, políticas públicas y programas una visión de sostenibilidad, ya que al ser la capital una megalópolis, presenta importantes retos en su funcionamiento económico, ambiental, social y urbano.

El objetivo 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles” contempla la importancia de “la planificación y la gestión urbana para que los espacios urbanos del mundo sean más inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.” Por ello, es que resulta importante

trabajar en la implementación de este objetivo, y la presente propuesta de Ley es un paso más para a lograrlo. GS

Dentro de las metas enmarcadas en el ODS 11, consideramos de vital importancia las siguientes:

- 11.2 Proporcionar acceso a sistemas de transporte seguro, asequible, accesible y sostenible para todos y mejorar la seguridad vial, mediante la ampliación de transporte público.
- 11.3 Para 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.
- 11.6 De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo *per cápita* de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo
- 11.7 De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad

Cabe mencionar que la Constitución de la Ciudad de México, retoma lo abordado por las tendencias internacionales y reconoce en primera instancia el derecho a la ciudad y en consecuencia a una ciudad habitable en los siguientes términos:

*“Artículo 12
Derecho a la Ciudad*

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.”

*“Artículo 13
Ciudad habitable*

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.* GS

2. *El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.*

3. *Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.*

B. Protección a los animales

1. *Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

2. *Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*

3. *La ley determinará:*

- a) *Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) *Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) *Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) *Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*
- e) *Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

C. Derecho a la vía pública

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

GS

F. Derecho al tiempo libre

En la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar.”

En este sentido, vale la pena destacar que un elemento fundamental para lograr una ciudad habitable es precisamente la conjunción de los derechos a un medio ambiente sano y protección a los animales, a la vía y el espacio público, la movilidad y el tiempo libre, pues sólo así se puede lograr el pleno desarrollo de las personas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En materia urbana, la historia de las ciudades se cuenta en la de su espacio público, en el caso de la capital de acuerdo con el *Informe Especial: Crecimiento urbano y derechos humanos en la Ciudad de México*, a partir del siglo XX, la configuración política urbana ha pasado por cuatro etapas específicas con las siguientes características:

- Primera etapa: Del positivismo y la revolución a la ciudad moderna. La expansión de la Ciudad de México –principios del siglo xx-1928–. Esta etapa se caracteriza por el centralismo político y las pugnas por el poder; hechos que impactaron el desarrollo urbano de la capital y sentaron las bases para erigirla como el centro político y económico del país.
- Segunda etapa: El nuevo Estado frente al crecimiento de la ciudad. De la ciudad postrevolucionaria a la planeación urbana –1928-1982–. Este periodo estuvo marcado por la política económica adoptada para la industrialización del país, que influyó en el crecimiento poblacional de las ciudades y en específico de la Ciudad de México. La interconexión socioeconómica y política entre las entidades federativas contiguas de la zona del valle de México impulsó el fenómeno denominado metropolización. Destaca en la última década de esta etapa la formulación de los primeros planes de desarrollo urbano.

- Tercera etapa: Cambio de modelo, la ciudad entre lo privado y lo público. La ciudad neoliberal –1982-1997–. La política urbana y, por ende, el rumbo que marcaría el desarrollo urbano en esta etapa sería condicionado por el declive del modelo de industrialización de sustitución de importaciones, por el inicio de la apertura económica y el establecimiento del neoliberalismo como política económica. Al inicio de esta etapa tuvo lugar el sismo de 1985, tras el cual la población se organizaría y se impulsaría una intensa participación social en la ciudad. Para finales de esta época se realizaron las primeras elecciones democráticas con el fin de elegir al jefe de gobierno de la capital del país; además se logró que la ciudadanía tuviera mayor participación e injerencia en materia urbana a nivel ciudad y delegacional. GS
- Cuarta etapa: La ciudad global de cara a los desafíos del siglo –principios del siglo XXI a la fecha–. En esta etapa se han creado diferentes normas y mecanismos para incentivar el desarrollo urbano y la vivienda en la capital; sin embargo, han sido controversiales y han enfrentado la resistencia de asociaciones civiles y academia que evidenciaron problemas en su implementación y abuso por parte de desarrolladores inmobiliarios. En este mismo sentido, especialistas aseveran que en esta etapa el desarrollo y la construcción de megaproyectos en la ciudad han tenido impactos negativos en lo ambiental y social, afectando diversos derechos.”¹

A pesar de todo ese desarrollo histórico y social, en la actualidad, uno de los grandes problemas urbanos es que en la Ciudad de México el espacio público no ha recibido la importancia que merece, se le ha visto como el espacio residual, lo cual hoy en día no podría estar más alejado de la realidad.

Pero no sólo eso, los pocos espacios públicos con los que cuenta la ciudad, tienen problemas estructurales de diseño, por ejemplo, en la mayoría de los casos no incorporan elementos verdes o materiales permeables, por lo que se vuelven grandes planchas de cemento que no producen mayores beneficios a la población.

Otro de los problemas en materia de espacio público es que, ante la falta de mantenimiento y gestión, la ciudadanía no se apropia de los mismos y en muchos casos estos se encuentran abandonados, lo que favorece situaciones de inseguridad y la comisión de actos delictivos.

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Informe Especial: Crecimiento urbano y derechos humanos en la Ciudad de México*. Primera edición, 2018. México. p 12.

Como podemos ver, el espacio público no sólo es el parque, la plaza, el camellón, sino que se trata de un ente integral en donde confluyen múltiples factores económicos, sociales, culturales, deportivos, lúdicos, entre otros, sin embargo, debido a la falta de planeación urbana no se ha concebido al espacio público el eje articulador de la ciudad, ejemplo de esto es que a la fecha no existe una Ley o normativa específica que regule la materia. GS

II LEGISLATURA

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Es en ese sentido, que el presente instrumento legislativo con Proyecto de Decreto, tiene el objetivo de expedir la Ley de Espacio Público de la Ciudad de México, a fin de dotar a la capital de un marco jurídico específico en la materia, que concentre de forma general las múltiples temáticas que implican el espacio público, para proteger y garantizar los derechos humanos que se ejercen en el mismo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo prescrito por la Constitución Política de la Ciudad de México consideramos prioritario legislar específicamente en materia de espacio público a fin de lograr una ciudad con orden y así garantizar los derechos humanos reconocidos por diversos instrumentos internacionales y ordenamientos constitucionales y legales.

En primer lugar, se plantea en las disposiciones generales que esta Ley sea la que prescriba las bases para garantizar el ejercicio eficaz del derecho al espacio público, es decir, se pretende desarrollar de manera amplia y a detalle lo enunciado en el artículo 13, apartado D de la Constitución Local en materia de espacio público.

Por lo anterior, es necesario que a través del presente documento se normen de manera específica y pormenorizada los diversos principios, funciones y objetivos del espacio público, a fin de profundizar en el desarrollo de los mismos y dotar a la ciudad de un marco jurídico claro en la materia.

De igual manera, a través de la presente proposición pretendemos establecer facultades expresas y delimitar un ámbito competencial en la materia, ya que actualmente no contamos con un ente gubernamental, como en su momento fue la entonces Autoridad del Espacio Público, que dé seguimiento a la planeación, creación, conservación y mantenimiento del espacio público capitalino.

Es importante destacar que la importancia de esta Ley radica en que sus postulados permitirán sentar las bases para el ejercicio pleno de múltiples derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales y nacionales. GS

En primer lugar, tenemos que hablar del Derecho a la Ciudad y en consecuencia de una Ciudad Habitable, es decir, al ser ésta un constructo socio-territorial su día a día está lleno de complejidad y diversidad, por lo que es necesario que desde esta Ley se regulen temas que de manera integral permitan concretar a la capital como una urbe sostenible, habitable y resiliente.

Al ser la metrópoli tan compleja y cambiante, lograr el pleno ejercicio del derecho a una ciudad habitable se vuelve más bien el garantizar en su conjunto otros derechos para que de manera integral e indivisible se logren las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General de la República.

En virtud de esto necesariamente en la Ley que se presenta debemos establecer los mecanismos para garantizar el derecho a un medio ambiente sano desde una perspectiva de espacio público, si bien es cierto que hoy en día contamos con un entramado normativo bastante amplio en materia ambiental, lo que no ha sucedido hasta ahora es percibir al espacio público como un elemento fundamental para dotar a nuestra capital de diversos servicios ambientales.

Es decir, debemos plasmar en nuestro marco jurídico local que a través del espacio público se puede garantizar el derecho a un medio ambiente sano al establecer, por ejemplo, que el mismo debe necesariamente incorporar elementos verdes, o bien, favorecer la permeabilidad del agua al subsuelo y abonar así a la recarga del manto freático.

Como es por todos conocido, la Organización Mundial de la Salud considera que es necesario que existan entre 9 y 11 metros cuadrados de área verde por habitante, en el caso de la Ciudad de México si bien la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial ha indicado que en la capital estamos por encima de ese promedio, no se ha considerado que las mismas estén distribuidas de manera inequitativa, lo que se traduce en que dichos beneficios ambientales no sean para todas las personas.

Entre otros temas, es menester tomar en consideración que tal y como lo establecen múltiples criterios internacionales, la protección a los animales forma parte esencial de lo que denominamos derecho a un medio ambiente sano, por lo que estamos obligados a que desde la presente propuesta se reconozca a los animales que transiten o en su defecto habiten en el espacio público como seres sintientes y dotados de dignidad. GS

Lo anterior es relevante en razón de que de acuerdo con datos de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana existen más de un millón de perros en situación de abandono en el espacio público capitalino; entre otras situaciones relacionadas que pueden ir desde la presencia de heces fecales, animales ferales o incluso la situación de los paseadores de perros.

Tampoco podemos perder de vista que al ser el espacio público el eje articulador de la ciudad, podría considerársele como un género que puede tener diversas especies, en este caso vale la pena hacer referencia a la vía pública, que si bien ya se encuentra definida y reglamentada por diversas disposiciones vigentes, como la Ley de Movilidad, debe hacerse referencia a ésta en la presente Ley.

Además, la vía pública es el medio idóneo para acceder al derecho a la movilidad, pues en todas las ciudades es necesario que exista una infraestructura que permita a las personas trasladarse de manera rápida, eficiente y segura.

Lo anterior tomando en consideración que de acuerdo con estudios realizados por la empresa INRIX la Ciudad de México se encuentra entre las 25 ciudades más congestionadas del mundo, lo que implica que las y los capitalinos pasamos alrededor de 218 horas al año en el tráfico.

También, vale la pena destacar que el espacio público tiene una función eminentemente social, ya que es precisamente en este lugar donde se da gran parte de la convivencia entre las personas, favoreciendo el fortalecimiento y recomposición del tejido social, garantizando así los derechos a la convivencia social y el ejercicio del tiempo libre.

Esta materialización de los derechos humanos, particularmente de indivisibilidad e interdependencia, pues no es posible lograr una ciudad habitable sin la conjunción de otros derechos que dotan de contenido y dinamismo a ese concepto.

Además, la presente propuesta de Decreto, pretende establecer y desarrollar los principios, características y funciones del espacio público, a fin de contar con normatividad expresa que incorpore contenidos de fondo para materializar los más altos estándares urbanos en la materia. GS

Es decir, lo anterior se traduce en cómo debe ser nuestro espacio público, tomando en cuenta por ejemplo una perspectiva de género, personas con discapacidad y derechos humanos en general.

De igual forma, no podemos dejar de observar el papel primordial que tiene el espacio público en lo que se refiere a planeación del desarrollo y ordenamiento territorial, pues al ser el eje articulador de la ciudad, no podemos tener una política de desarrollo exitosa sin considerar al espacio público como un tema prioritario.

Pero no sólo eso, el espacio público es susceptible de ser usado y aprovechado, por lo que es necesario que desde esta propuesta legislativa se planteen disposiciones claras tendientes a regular estos esquemas, si bien la Ley del Régimen Patrimonial vigente norma la materia, lo cierto es que vale la pena que desde este ámbito se actualicen y armonicen conforme a la realidad actual.

Por ello, se propone relacionar las formas en las que tradicionalmente la ley reconoce para usar y aprovechar el espacio público, en consecuencia, se deben señalar de forma específica los derechos y obligaciones que estos supuestos generan a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía.

Finalmente, pero no por eso menos importante, esta propuesta alude los diversos mecanismos de participación ciudadana en general y particularmente de los pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes, a fin de lograr que el espacio público sea **para todas y todos generando así una ciudad con orden.**

Con base en los razonamientos antes precisados y con fundamento en lo previsto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones II y LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y

- VII. Regular la función social, educativa, cultural, lúdica, deportiva y recreativa del espacio público, a través del desarrollo de sus objetivos como elemento articulador en la conformación de una ciudad habitable;
- VIII. Considerar y definir los alcances del espacio público en la Planeación, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la ciudad, y
- IX. Considerar la innovación tecnológica y las nuevas tecnologías de la información para su aplicación en el desarrollo del espacio público.

GS

Las disposiciones de la presente Ley son reglamentarias de los artículos 12, 13 y 16 de la Constitución en materia de Derecho a la Ciudad, Ciudad Habitable, Espacio Público y Convivencia Social en el Ordenamiento Territorial.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho al espacio público en la ciudad, de conformidad con lo previsto en la Constitución, en las modalidades que establezcan las Leyes en la materia; la Administración Pública y las Alcaldías, en el ámbito de su competencia, garantizarán el acceso al mismo, de conformidad con los ejes rectores establecidos en esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Administración Pública:** Conjunto de Dependencias, Órganos, Organismos y Entidades que componen la Administración Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;
- II. **Agencia:** Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, Órgano desconcentrado sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- III. **Agencia Digital:** Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México;
- IV. **Alcaldías:** Los Órganos Políticos Administrativos de cada una de las Demarcaciones Territoriales en que se divide la ciudad;
- V. **Área de uso público:** Espacios interiores o exteriores que están disponibles para el público en general, en un inmueble de propiedad pública o privada;
- VI. **Arroyo vial:** Franja de la calle destinada exclusivamente a la circulación de los vehículos de tracción motorizada, humana y animal, delimitada por acotamientos, banquetas, bolardos, segregadores, desniveles, jardineras, macetones, áreas verdes y/o mixtas o cualquier otro elemento o mobiliario urbano;

- VII. **Banqueta:** Espacio de la vía pública o calle entre edificaciones o paramento y el arroyo vial, destinada en su mayor proporción a la circulación y resguardo de personas peatonas, con o sin desnivel respecto del arroyo vial; GS
- VIII. **Bienes de uso común:** Aquellos señalados por las Leyes como bienes de uso común, así como las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno de la Ciudad y las construcciones levantadas por el Gobierno de la Ciudad en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;
- IX. **Ciudad:** Ciudad de México;
- X. **Consejo Asesor:** Consejo Asesor en Materia de Espacio Público;
- XI. **Constitución:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- XII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Diseño Universal:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Este diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos de personas con discapacidad cuando se necesiten. Tendrá como base los siguientes principios:
- a. uso equitativo;
 - b. uso flexible;
 - c. uso simple o intuitivo;
 - d. información perceptible;
 - e. tolerancia al error;
 - f. mínimo esfuerzo físico, y
 - g. adecuado tamaño de aproximación y uso;
- XIV. **Espacio Público:** Conjunto de bienes de uso público en lo individual y colectivo, multifuncionales, abiertos o cerrados, destinados a la generación y fomento de la interacción social, que permiten el desarrollo de las personas a través de actividades de recreación, deportivas, educativas, culturales, lúdicas, de movilidad, desarrollo económico, participación social y política, así como el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución;
- XV. **Espectáculo tradicional:** Aquella manifestación popular de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyen a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos originarios y comunidades indígenas, que conforman la Ciudad;
- XVI. **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de

administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;

- XVII. **Franja peatonal o Sendero:** Espacio libre de obstáculos, suficientemente amplio para el tránsito de las personas de manera adecuada, tranquila, organizada y segura, desde un punto de origen hasta un punto de destino; que incluye banquetas, camellones, guarniciones y demás análogos;
- XVIII. **Gestión integral del Espacio Público:** Conjunto de procesos que involucra de manera enunciativa más no limitativa el diagnóstico de las condiciones del espacio público, la planeación, mejoramiento, rescate, recuperación, incremento progresivo, mantenimiento y defensa de los espacios públicos destinados a las funciones establecidas en la Constitución;
- XIX. **Guarnición:** Elemento constructivo de confinamiento para establecer los límites entre banquetas, camellones e islas con el arroyo vial;
- XX. **Imagen Urbana:** La impresión sensorial que producen las características físicas, arquitectónico urbanísticas, del medio natural y de quienes habitan un asentamiento humano o una parte de él, considerando tanto elementos naturales y construidos que son parte del marco visual de las personas. Forman parte de la infraestructura urbana los inmuebles históricos, artísticos y arqueológicos, en términos de las leyes de la materia;
- XXI. **Infraestructura para la movilidad:** Elementos con carácter especial que permite el desplazamiento seguro y cómodo de personas, así como para el traslado eficiente de bienes y el funcionamiento de los sistemas de transporte, tendientes a garantizar el respeto a la jerarquía de movilidad existente;
- XXII. **Infraestructura urbana:** La distribución y orden de las partes del conjunto inmobiliario del dominio público de la ciudad, subyacente al equipamiento urbano existente o por establecerse, que comprende al espacio público, el suelo de uso común, las redes subterráneas de distribución de bienes y servicios, así como los demás bienes inmuebles análogos;
- XXIII. **Instituto de Planeación:** Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;
- XXIV. **Integración Arquitectónica:** La acción de colocar un elemento arquitectónico, atendiendo las relaciones armónicas de forma, proporción, orden, ritmo, carácter, materiales, color, textura y estilo con los elementos que lo circundan, supeditadas al principio de accesibilidad universal en el espacio público;

GS

- XXV. **Integración Urbana:** La acción de construir un inmueble, instalación, espacio abierto o elemento de equipamiento urbano atendiendo al aspecto, carácter ^{GS} o tipología de la zona de su ubicación;
- XXVI. **Persona titular del Poder Ejecutivo:** La jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXVII. **Ley:** Ley de Espacio Público de la Ciudad de México;
- XXVIII. **Mobiliario Urbano:** Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la ciudad, los que, según su función se aplican para el descanso, comunicación, información, delimitación, señalización, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene y protección de la salud, para los cuidados, servicios, jardinería, así como aquellos otros muebles que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano;
- XXIX. **Movilidad del Cuidado:** Se refiere a todos aquellos traslados que las personas realizan con el fin de cuidar a otras, brindando una perspectiva para reconocer y reevaluar la labor del cuidado, ayudando a apreciar los aportes a la economía de quienes cuidan y trasladan a otras personas, incluyendo el trabajo para el debido funcionamiento del hogar;
- XXX. **Permiso:** Acto administrativo que emite la autoridad correspondiente, para que una persona física o moral o sociedad civil organizada pueda celebrar un espectáculo público tradicional, pueda realizar mejoras comunitarias en el espacio público o realizar actividades en materia de comercio o la instalación de publicidad en exteriores, estas últimas en términos de las Leyes de la materia;
- XXXI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Espacio Público de la Ciudad de México, y
- XXXII. **Vía Pública o Calle:** Espacio de uso común, consistente en la traza vertical que constituye el espacio físico de movilidad de las personas peatonas y los vehículos motorizados o no motorizados, compuesto por banquetas y el arroyo vial.

Artículo 4. Son ejes rectores de esta Ley:

- I. Garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México sea parte y la Constitución;

- II. Promover y garantizar la participación ciudadana en el diseño, gestión integral, administración, mantenimiento y respeto del espacio público de la ciudad;
- III. Promover y respetar el diseño y gestión de los espacios públicos en armonía con la imagen y paisaje urbano de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; así como en respeto a sus tradiciones, costumbres y celebración de espectáculos tradicionales;
- IV. Asegurar que se considere al espacio público de manera integral y transversal en los Instrumentos de Planeación para el Desarrollo de la Ciudad;
- V. Señalar la importancia de la función política, social, educativa, cultural, lúdica, deportiva y recreativa en la regeneración, diseño y creación progresiva del espacio público, y
- VI. Velar por que en la gestión integral del espacio público se consideren los criterios de accesibilidad, diseño universal, respeto al entorno natural y estética de la imagen urbana, sostenibilidad, seguridad, progresividad y no regresión.

Las autoridades competentes, deberán observar los ejes rectores a que se refiere este artículo, así como los principios de legalidad, transparencia, objetividad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones públicas en materia de espacio público, ciudad habitable y convivencia social.

Artículo 5. Para lograr el desarrollo de la entidad como ciudad habitable, con base en el ejercicio del derecho al espacio público, la Administración Pública y las Alcaldías en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y ejecutar políticas tendientes a:

- I. Abonar al desarrollo de una ciudad segura, educadora y del conocimiento, cultural, innovadora y sustentable en condiciones de calidad, igualdad, diversidad, inclusión, accesibilidad y diseño universal;
- II. Mejorar la calidad de vida y el bienestar social, y
- III. Salvaguardar el carácter colectivo, comunitario y participativo del espacio público, fortaleciendo el tejido social y evitando su privatización.

Artículo 6. Corresponde a la Administración Pública y a las Alcaldías en el ámbito de su competencia, la gestión integral del espacio público para lo cual, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de los espacios

públicos, teniendo en cuenta la evolución de la ciudad y las buenas prácticas en materia de ciudad habitable. *GS*

Artículo 7. La gestión integral del espacio público deberá considerar cuando menos: diagnóstico de las condiciones, planeación, mejoramiento, rescate, recuperación, incremento progresivo, mantenimiento y defensa de los espacios públicos destinados a las funciones establecidas en el apartado D, numeral 1 del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 8. En la gestión integral del espacio público se deben considerar las siguientes directrices:

- I. Accesibilidad;
- II. Apertura;
- III. Calidad;
- IV. Convivencia;
- V. Creación progresiva;
- VI. Diseño universal;
- VII. Estética de la imagen y paisaje urbano;
- VIII. Igualdad, diversidad e Inclusión;
- IX. Participación Ciudadana;
- X. Perspectiva de género;
- XI. Sanidad;
- XII. Seguridad;
- XIII. Sostenibilidad;
- XIV. Uso de nuevas tecnologías, y
- XV. Transparencia y Responsabilidad.

Artículo 9. En la custodia del espacio público, las autoridades competentes deberán asegurar la imagen urbana homogénea, la conservación del patrimonio cultural, así como del mobiliario urbano, garantizando la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 10. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de espacio público y ciudad habitable, es competencia de la Administración Pública así como de las Alcaldías en términos de lo establecido en esta Ley; fortaleciendo la prestación de servicios públicos a su cargo, preponderantemente en materia de

desarrollo urbano, obras, seguridad ciudadana, gestión integral de riesgos y protección civil, educación, medio ambiente, turismo y cultura. *GS*

Artículo 11. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente, las normas especiales de la materia que corresponda.

II LEGISLATURA

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 12. Son autoridades competentes en materia de ciudad habitable y espacio público:

- I. El Instituto de Planeación;
- II. El Instituto de Verificación Administrativa;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- IV. La Secretaría de Obras y Servicios;
- V. La Persona titular del Poder Ejecutivo;
- VI. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y
- VII. Las Alcaldías.

Artículo 13. Las autoridades a que se refiere el presente capítulo podrán actuar por sí o de forma coordinada según corresponda, para la implementación de proyectos encaminados al aprovechamiento de la infraestructura existente en el espacio público, a fin de lograr la mejora y homogeneidad en la imagen urbana, la protección del medio ambiente y la gestión integral del espacio público.

Todas las autoridades a que se refiere la presente Ley en el ámbito de su competencia velarán por la protección del espacio público y por salvaguardar su destino como bien de uso común, mismo que en todo momento prevalecerá sobre el interés particular.

Artículo 14. La Administración Pública y las Alcaldías en el ámbito de su competencia, son responsables de la limpieza, calidad, accesibilidad, diseño universal, apertura, seguridad, convivencia armónica, mantenimiento, gestión integral de riesgos, seguridad, sanidad, sostenibilidad e inclusión de la infraestructura e instalaciones; así como de los bienes muebles e inmuebles de los espacios públicos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Áreas verdes;
- II. Bajo puentes;
- III. Bosques;
- IV. Calles;
- V. Camellones;
- VI. Canchas, centros, complejos y losas deportivas;
- VII. Corredores;
- VIII. Espacios ecológicos, históricos y culturales;
- IX. Instalaciones Recreativas;
- X. Jardines;
- XI. Lagos;
- XII. Miradores;
- XIII. Parques públicos y parques de bolsillo;
- XIV. Plazas públicas;
- XV. Quioscos;
- XVI. Ríos, y
- XVII. Zonas de patinaje.

Artículo 15. Corresponde a la Administración Pública a través de sus dependencias relacionadas en la materia, al Instituto de Planeación y a las Alcaldías, en el cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano, priorizar la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos de suelo, en términos de la Ley de Ordenamiento Territorial. GS

Artículo 16. De manera armónica con lo establecido en la Constitución, su Ley Orgánica y Reglamento, es facultad del Congreso en materia de espacio público y ciudad habitable:

- I. Dictar Leyes en materia de ciudad habitable, de uso y aprovechamiento del espacio público y del patrimonio de la ciudad en términos de la Constitución;
- II. Armonizar las Leyes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a fin de lograr la transversalidad del espacio público como eje rector de la planeación de la ciudad;
- III. Mantener en los instrumentos de planeación que se someten a su aprobación, el tema de espacio público como eje rector del desarrollo de una ciudad habitable;

- IV. Salvaguardar en las Leyes de desarrollo de la ciudad la congruencia con el Sistema de Planeación y la gestión integral del espacio público;
- V. Prever en el presupuesto anual de la ciudad, los recursos necesarios para la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;
- VI. Considerar en el Plan General de Desarrollo de la Ciudad y el Programa General de Ordenamiento Territorial la inclusión del espacio público como elemento indispensable en la dinámica social y económica de la entidad;
- VII. Asegurar que derivado de los cambios de uso de suelo que se sometan a su consideración no se disminuya el porcentaje de espacio público en la ciudad, y
- VIII. Participar en términos de esta Ley en la elección de los integrantes del Consejo Asesor.

GS

Artículo 17. Acorde con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene, las siguientes atribuciones en materia de espacio público y ciudad habitable:

- I. Elaborar, programar, conducir, normar, ejecutar y evaluar las políticas de gestión integral espacio público. Esta política se gestionará a través de lineamientos arquitectónicos, urbanos y de imagen urbana de las intervenciones a realizarse sobre este, con perspectiva de género, así como de poner herramientas que ayuden a fortalecer la creación, financiamiento, conservación, rehabilitación y mantenimiento del espacio público;
- II. Auxiliar a la Jefatura de Gobierno en materia de ordenamiento territorial y gestión integral del espacio público;
- III. Mediante acciones coordinadas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México según corresponda, diseñar, ejecutar e implementar políticas en materia de gestión integral del espacio público;
- IV. Solicitar a las Alcaldías, la homologación de criterios en el diseño y uso de materiales, tratándose de intervenciones en el espacio público;
- V. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, incorpore dicha perspectiva en la elaboración y seguimiento del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planeación, de acuerdo a lo establecido en la Constitución;

- VI. Coadyuvar en el desarrollo de los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura;
- VII. Definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de proporciones adecuadas, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias moderadas para todas las personas;
- VIII. Diseñar las herramientas necesarias para garantizar la mejora del espacio público de manera proporcional al desarrollo y densificación de la Ciudad, así como abatir el rezago de la dotación de los mismos;
- IX. Empezar acciones de restauración de los bosques urbanos y arbolado en el espacio público, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente;
- X. Emitir en coordinación con la Secretaría de Obras los lineamientos y criterios de carácter general que deberán observarse para el diseño y planeación de obras y servicios en materia de espacio público;
- XI. Remitir en breve término a la Dependencia, Entidad de la Administración Pública o las Alcaldías según sea el caso, las opiniones que el Consejo Asesor realice respecto de las medidas y mecanismos tendientes a reforzar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones en materia de ciudad habitable y espacio público;
- XII. Elaborar y ejecutar las políticas generales relativas a los programas de mantenimiento, intervención operación y remodelación urbana en coordinación con la Secretaría de Obras y las Alcaldías según corresponda;
- XIII. Solicitar a la Secretaría de Movilidad la realización de los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías;
- XIV. Coadyuvar con la Secretaría de Movilidad en la planeación y programación de las obras y proyectos de transporte y vialidad;
- XV. Coadyuvar con la Secretaría de Turismo en el diseño y programación de las acciones para la restauración y conservación de zonas turísticas;
- XVI. Coadyuvar en las políticas para la creación, uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales, que forman parte del espacio público;
- XVII. Emitir normas técnicas en la materia a fin de elaborar proyectos de infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano con perspectiva género y enfoque de derechos humanos;
- XVIII. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos de la ciudad, respecto de aquellos que se encuentran a cargo de la Administración Pública central, e incorporar el inventario de los espacios públicos que para tal efecto elabore cada Alcaldía; a fin de evaluar su estado y, en coordinación con

GS

la Secretaría de Obras calendarizar sus intervenciones a efecto de realizar mejoras a los mismos;

- XIX. Solicitar opinión al Consejo Asesor respecto de la política de espacio público e imagen urbana, y
- XX. Aplicar esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de espacio público.

Artículo 18. En materia de espacio público y ciudad habitable, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, así como su reglamento, la Secretaría de Obras y Servicios tiene facultades en materia de mantenimiento, restauración y construcción de obras públicas, planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello.

Por lo anterior, específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías de vanguardia, equipos y sistemas así como procesos que favorezcan la gestión integral del espacio público y la prestación de los servicios urbanos;
- II. Analizar las propuestas y peticiones ciudadanas en materia de prestación de servicios públicos en la ciudad a efecto de darles trámite legal y administrativo siempre que las mismas sean efectivas, económica y técnicamente viables;
- III. Contribuir en el ámbito de su competencia al desarrollo de obras públicas encaminadas a la conservación, mantenimiento, rescate e incremento progresivo del espacio público y la imagen urbana;
- IV. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de servicios en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o de especialidad técnica en la ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;
- V. Presentar y dar seguimiento a las denuncias, querrelas, y demás actos y recursos jurídicos ante las autoridades competentes por daños ocasionados a los espacios públicos;
- VI. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los

proyectos de obra necesarios para la recuperación del espacio público, incluyendo medidas de integración y equipamiento urbanos, y

GS

VII. Las demás que le atribuyan otras Leyes y ordenamientos jurídicos.

Artículo 19. Es facultad de las Alcaldías en el ámbito de su demarcación territorial en materia de ciudad habitable y espacio público:

- I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;
- II. Procurar y promover la calidad estética y funcional de la infraestructura del espacio público para favorecer el arraigo y encuentro de las personas que integran la comunidad;
- III. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener y recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particularidades, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;
- IV. Remover las instalaciones o enseres que obstruyan la vía o el espacio público, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;
- V. Evaluar de forma constante las vialidades a su cargo con el fin de buscar aumentar el número y área de vialidades parcial o totalmente peatonalizadas, es decir, priorizar proyectos de calles compartidas o peatonales;
- VI. Establecer protocolos de mantenimiento y limpieza permanentes de los espacios públicos, que incluyan, entre otras cosas la instalación de contenedores adecuados para la separación de residuos sólidos;
- VII. A fin de erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos instalar el equipamiento para el depósito separado y selectivo de los mismos en el espacio público, en lugares donde técnicamente se determine viable o necesaria su instalación;
- VIII. Abordar en las mesas de trabajo de los Comités de Fomento Económico al espacio público como tema prioritario en el desarrollo de la ciudad, y
- IX. Las demás que le atribuyan otras Leyes y ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO CIUDAD HABITABLE

Capítulo I Del Derecho a la Ciudad

Artículo 20. En términos de lo establecido por la Constitución toda persona tiene derecho a vivir en una ciudad habitable, garantizada a través del uso y usufructo equitativo de la ciudad, con espacios y servicios públicos de calidad para todas las personas y en favor de la biodiversidad; basado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sostenibilidad, respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. GS

Artículo 21. El derecho a la ciudad se podrá ejercer de manera individual o colectiva, garantizando el pleno goce de los derechos humanos, la función social de la ciudad y su gestión democrática.

El ejercicio de este derecho se realiza preponderantemente en el espacio público de la entidad federativa; por lo que a través del uso pacífico del mismo se genera convivencia social que hace propicio el ejercicio de libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución.

Artículo 22. A través de los derechos a un medio ambiente sano, a la protección de los animales, a la vía pública, a la movilidad, al tiempo libre, la convivencia social y al espacio público; se consolida el ejercicio pleno de los derechos a una ciudad habitable y a una vida libre de violencia.

Artículo 23. La Administración Pública y las Alcaldías a través de los mecanismos que consideren necesarios, garantizarán en toda la ciudad un entorno urbano en condiciones de calidad, igualdad, inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura, seguridad, sanidad y de protección civil para asegurar el ejercicio de los derechos a que se refiere la Constitución y esta Ley.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se podrán emprender políticas públicas, programas sociales o acciones institucionales que en colaboración con las autoridades en materia de seguridad ciudadana coadyuven a la cultura de la paz, a fin de disfrutar libremente del espacio público en la ciudad.

Capítulo II Del Derecho al Tiempo Libre, Cultura y Deporte

Artículo 24. Para lograr el pleno ejercicio de una ciudad habitable, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán garantizar en el espacio público el derecho al tiempo libre, esparcimiento, disfrute del ocio, cultura y deporte en términos de lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la materia; para lo cual en atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. GS

Artículo 25. En la ciudad se reconoce y garantiza el derecho al tiempo libre, el cual deberá consistir en el uso constructivo que las personas hacen de su tiempo, en beneficio de su enriquecimiento personal y el disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Este derecho tiene como funciones básicas el descanso, el esparcimiento, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

Artículo 26. Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, el Gobierno a través de las autoridades competentes, garantizará la realización, difusión y acceso, preferentemente gratuito, a las diversas actividades educativas, culturales, artísticas, lúdicas, deportivas, así como al uso, disfrute y protección de los derechos culturales y al patrimonio cultural y natural, material e inmaterial, y demás que se desarrollan en el espacio público, siempre en condiciones de igualdad, diversidad, accesibilidad, equidad y no discriminación, con perspectiva de género y de respeto a los derechos humanos, que permita a las personas el disfrute del derecho al tiempo libre y al ocio.

Artículo 27. Será responsabilidad de la Administración Pública en el ámbito de su competencia, la elaboración de políticas o instrumentos que garanticen el derecho a la cultura según las características de los grupos de población.

Por lo anterior, corresponde a la Secretaría de Cultura en materia de espacio público y ciudad habitable:

- I. Promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas a través del uso del espacio público como lugar de creación y difusión de la cultura;

- II. Planear, desarrollar y promover distintas manifestaciones artísticas en el espacio público a fin para favorecer el desarrollo cultural de los habitantes de la ciudad;
- III. Impulsar un esquema de difusión cultural en el espacio público de la ciudad a partir de la colaboración con todos los órdenes y dependencias de gobierno;
- IV. Realizar campañas de difusión del conocimiento, respeto, conservación y valoración del patrimonio cultural material e inmaterial de la ciudad;
- V. Impulsar el rescate de los espacios públicos para convertirlos en foros donde se realicen actividades culturales;
- VI. Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la ciudad;
- VII. Las demás que le confieran las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

GS

De conformidad con lo previsto en este capítulo, toda persona tiene derecho a acceder al patrimonio cultural que constituya las expresiones de las diferentes culturas en la ciudad, del mismo modo que acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elijan, en los espacios públicos destinados para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, en términos de la Ley de la materia.

Artículo 28. A fin de garantizar los derechos culturales en el espacio público de todas las personas, las autoridades competentes de manera coordinada deberán diseñar, recuperar, mantener y constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura para el fortalecimiento de dichas actividades.

Artículo 29. En el supuesto de aprovechamientos que tengan como finalidad usar el espacio público en proyectos de producción, creación y/o distribución de material audiovisual, la Comisión de Filmaciones en el ámbito de su competencia, debe realizar acciones suficientes para garantizar que en ese uso, el espacio público preserve sus condiciones; evitando generar daños o menoscabo al mismo, o bien, alteraciones en la imagen urbana.

Artículo 30. Las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán realizar campañas de fomento a la cultura con un sentido distributivo, equitativo, plural y popular, estableciendo las bases para que dichas actividades coadyuven en el fortalecimiento del tejido social en el entorno urbano inmediato, dando sentido de identidad a las comunidades.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho al deporte en términos de la constitución, para lo cual la Administración Pública y las Alcaldías promoverán la práctica del deporte de forma individual y colectiva, así como de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de la persona. GS

En términos de la Ley de la materia, el derecho al deporte incluye el fortalecimiento de la interacción e integración de toda persona en la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales que contribuyan a fomentar la convivencia y solidaridad como valor social.

Artículo 32. Para efectos del artículo anterior, se establecerán instalaciones deportivas apropiadas en espacios públicos, mismos que además de cumplir con las directrices establecidas en esta Ley, deberán ser amigables con el medio ambiente, suficientes y próximas a las colonias y comunidades de que se trate.

En la instalación, mantenimiento e incremento progresivo de espacios públicos destinados al deporte, se deberá considerar que los mismos permitan el pleno ejercicio de este derecho a personas con discapacidad, en los términos previstos por la Ley y el Reglamento de Construcciones.

Capítulo III Del Derecho a la Vía Pública

Artículo 33. Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la Constitución y la legislación en materia de movilidad. La Jefatura de Gobierno en coordinación con las Alcaldías adoptarán las medidas necesarias y suficientes a fin de garantizar el ejercicio de este derecho, basado en criterios de funcionalidad y movilidad eficiente, incluyente con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos en el uso de la vía pública.

Toda persona tiene derecho a usar las vías públicas tales como calles, avenidas, viaductos, paseos, entre otros, para lo cual las autoridades competentes deberán garantizar el buen estado de la infraestructura para la movilidad, tanto del espacio peatonal como del arroyo vial.

Artículo 34. A efecto de garantizar la vocación de la vía pública en la ciudad, las calles deben cumplir con las funciones a que se refiere este artículo, atendiendo a su diseño y compatibilidad entre ellas, a fin de potenciar el uso adecuado de las calles atendiendo al entorno urbano de que se trate. GS

Artículo 35. En el diseño, planeación y ejecución de obras públicas relativas a vías de circulación se deberá privilegiar la conservación de la imagen urbana homogénea de la ciudad, así como el uso de materiales permeables que permitan hacer de la ciudad un espacio sustentable, en términos del Reglamento de Construcciones.

Artículo 36. En el diseño y mantenimiento de las vías públicas, se deberá considerar el principio de habitabilidad y del desplazamiento de las personas y los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Para efectos de lo establecido en los capítulos IV y VI del título Segundo de esta Ley, debe atenderse a la pirámide de movilidad establecida en la Ley de la materia y su Reglamento.

Artículo 37. En el diseño de las vías públicas a que se refiere el presente capítulo se considerará la sostenibilidad para promover la movilidad de las personas peatonas, el uso de la bicicleta o del transporte público.

Con el diseño de la nueva traza urbana, se buscará la disminución del ruido, la mejora en la calidad del aire y la generación de microclimas.

Artículo 38. Es prioridad para la Administración Pública y las Alcaldías, previa opinión del Consejo Asesor, elaborar y ejecutar proyectos de vías sustentables, a fin de redistribuir el espacio de manera adecuada atendiendo a la vocación de los entornos urbanos, promoviendo el respeto de los usos de suelo y la densificación de la ciudad, entre otros factores materia del ordenamiento territorial.

Artículo 39. En el diseño de la vía pública o calle, se deberá considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I. Inclusión;
- II. Perspectiva de género;
- III. Diseño universal;

- IV. Prioridad a usuarios vulnerables de la vía;
- V. Seguridad;
- VI. Protección a la Salud;
- VII. Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- VIII. Uniformidad en el diseño;
- IX. Participación social;
- X. Sostenibilidad;
- XI. Conectividad;
- XII. Prioridad a la Movilidad Sustentable, y
- XIII. Permeabilidad.

Capítulo IV Del Derecho al Espacio Público

Artículo 40. Para lograr el pleno disfrute de una ciudad habitable, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deben garantizar el derecho al espacio público en términos de lo establecido en la Constitución; para lo cual, debe ser considerado como uno de los componentes en la planeación, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de la ciudad. GS

Todas las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán y garantizarán el uso del espacio público de manera responsable en términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 41. De conformidad con lo previsto en esta Ley, el espacio público es el lugar y el medio idóneo para el ejercicio de otros derechos como el de ciudad habitable, es por ello que todo espacio público en términos de la Constitución es considerado como bien de uso común.

Artículo 42. Todo espacio público tiene al menos una de las siguientes funciones:

- I. **Política**, propicio para ejercer los derechos políticos reconocidos en la Constitución;
- II. **Social**, es el lugar por excelencia en el que se llevan a cabo actividades de interacción social y de desarrollo económico;

- III. **Educativa**, a fin de fomentar el uso de los espacios públicos para difundir el conocimiento como patrimonio inmaterial de la ciudad, formador de identidad de todas las personas que habitan y transitan en la ciudad;
- IV. **Cultural**, teniendo en consideración que las manifestaciones artísticas que se desarrollen en el espacio público sean acordes con el entorno urbano y ayuden a generar y difundir el conocimiento entre todas las personas;
- V. **Lúdica y recreativa**, teniendo en cuenta el ejercicio del derecho al ocio, el deporte y la formación de tejido social y sentido de pertenencia y arraigo en las comunidades de que se trate, y
- VI. **Ambiental**, con la finalidad de disminuir la huella ecológica de la ciudad, preservar el medio ambiente a través de la generación de microclimas y la permeabilidad del suelo.

GS

Artículo 43. El andamiaje jurídico de la ciudad reconoce la vocación diversa de los espacios públicos en función de los objetivos que establece la constitución; por lo que, es competencia de las autoridades señaladas en esta Ley, implementar una política de gestión integral del espacio público deberán considerarse las directrices a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 44. Con independencia de las funciones a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, todo espacio público en su recuperación, mantenimiento y creación progresiva tendrá por lo menos los siguientes objetivos:

- I. Generar símbolos que sean fuente de pertenencia, legado e identidad para la población;
- II. Mejorar la calidad de vida de las personas, incluyendo la promoción y protección de la salud;
- III. Fortalecer el tejido social, a través de su uso, disfrute y aprovechamiento bajo condiciones dignas, seguras, asequibles, de inclusión, de libre accesibilidad, circulación y traslación;
- IV. Garantizar el pleno disfrute y ejercicio del derecho a la ciudad;
- V. Permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales;
- VI. Reducir la violencia contra las mujeres y las niñas en el espacio público.

Las autoridades señaladas en el artículo 12 de esta Ley, deberán garantizar permanentemente el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, promoción, mantenimiento y regeneración, igualdad, inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura, seguridad y sanidad que favorezcan la construcción de ciudadanía. GS

Artículo 45. Para lograr espacios públicos en condiciones de sanidad, de acuerdo con el artículo anterior, la Secretaría de Salud cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con otras autoridades para incorporar la perspectiva de salud pública y salubridad general en la gestión integral del espacio público a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la protección a la salud de todas las personas;
- II. Impulsar políticas y acciones en materia de espacio público que permitan abonar a la solución de problemas sanitarios prioritarios y los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
- III. Apoyar al mejoramiento de las condiciones sanitarias en el espacio público, a fin de abonar a la protección del medio ambiente, así como al desarrollo satisfactorio de la vida y de la convivencia social;
- IV. Coadyuvar en acciones tendientes a la promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica que se desarrollen en el espacio público;
- V. Cooperar en la implementación de políticas públicas en materia de espacio público que tengan como fin prevenir, preservar, fomentar y proteger la salud individual y colectiva, así como difundir las medidas para impedir la aparición, el contagio, la propagación de enfermedades y, en su caso, controlar su progresión, y
- VI. Las demás que le atribuyan otras Leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 46. Todo espacio público forma parte del entorno y la imagen urbana priorizando la conformación de sitios característicos del bienestar y contacto con áreas naturales.

El paisaje de la ciudad expresa su organización entre los espacios públicos y las edificaciones y construcciones urbanas, mismo que debe abonar a la identidad de las

personas habitantes de la ciudad; y permitir el desarrollo y crecimiento de la misma como una entidad sustentable, innovadora y de baja huella ecológica. *GS*

Artículo 47. Los espacios públicos podrán ser ocupados para la organización de diferentes actividades sujetas a permisos o avisos ante las autoridades competentes, en términos de las leyes de la materia, tales como:

- I. Actividades derivadas del ejercicio de los derechos políticos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución;
- II. Actividades recreativas y de convivencia realizadas por organizaciones civiles y no gubernamentales;
- III. Actividades y zonas de comercio, tales como: romerías, tianguis, bazares, mercados sobre ruedas y análogos;
- IV. Formas de convivencia o actividades realizadas por instituciones educativas en materia artística, cultural y de fomento a la cohesión social;
- V. Espectáculos públicos;
- VI. Eventos deportivos o culturales;
- VII. Ferias, y
- VIII. Fiestas y carnavales;

Para efectos de lo establecido en este artículo, el Reglamento señalará las modalidades y requisitos a satisfacer para cada una de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 48. La Administración Pública promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados, de los Municipios y con las Alcaldías para alcanzar los objetivos y fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo V Del Derecho a la Convivencia Social

Artículo 49. Para lograr el pleno ejercicio de una ciudad habitable, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán garantizar el derecho a la convivencia social en el espacio público; para lo cual es prioridad la creación,

recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos que propicien la interacción social. GS

Las calles, banquetas, plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos, así como los bajo puentes, entre otros análogos son el componente fundamental de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social en términos de lo previsto por la Constitución y las Leyes de la materia.

Artículo 50. La Administración Pública y las Alcaldías deberán emprender políticas y acciones encaminadas a garantizar el rescate, mantenimiento e incremento progresivo del espacio público; en ningún caso podrán tomarse medidas que tiendan a su destrucción o disminución.

En tal virtud, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en materia de espacio público y ciudad habitable cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y dar seguimiento a los programas y acciones de mejoramiento barrial en beneficios de los habitantes, en particular en zonas de alta y muy alta marginalidad con las Alcaldías y las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, a efecto de garantizar la canalización oportuna y transparente de los recursos económicos, técnicos y materiales;
- II. Crear, ejecutar y evaluar programas tendientes a garantizar la sana convivencia de las personas en los espacios públicos a través de la Procuraduría Social, y
- III. Las demás que le atribuyan otras Leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 51. Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, el Consejo Asesor coadyuvará con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social para:

- I. Fomentar el fortalecimiento del tejido social urbano con base en el sentido de pertenencia a la ciudad y la comunidad, el respeto de los derechos de todas las personas habitantes y la superación de toda forma de discriminación, violencia y abuso en sus relaciones, y
- II. Empezar políticas para integrar o reintegrar socialmente a los grupos de población excluidos de los ámbitos del desarrollo social, la familia o la comunidad con pleno respeto a su dignidad y derechos.

Artículo 52. El diseño, mantenimiento, administración y gestión de los espacios públicos deberán estar en armonía con la imagen y el paisaje urbano. Su diseño se regirá por las normas de accesibilidad y diseño universal. GS

En términos de esta Ley, se regulará la intervención, el cuidado y protección del espacio público a fin de contrarrestar la contaminación visual, acústica o ambiental provocada por cualquier medio.

Artículo 53. A fin de lograr una convivencia social de manera armónica, se deberán implementar acciones que busquen la plena equidad social para todas las personas, particularmente, a la Secretaría de las Mujeres corresponden las siguientes atribuciones en materia de espacio público:

- I. Impulsar y coordinar la transversalización de la perspectiva de género en la planeación, mejoramiento, rescate, recuperación, incremento progresivo, mantenimiento y defensa del espacio público;
- II. Asesorar y acompañar a las autoridades responsables para garantizar la prevención y erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres y niñas en el espacio público;
- III. Diseñar, promover, dar seguimiento y evaluar planes, programas y acciones encaminadas a erradicar los estereotipos de género para lograr la igualdad sustantiva en el espacio público;
- IV. Impulsar la implementación y mantenimiento de infraestructura para los cuidados en el espacio público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 apartado B de la Constitución y la ley de la materia;
- V. Cuidar que en el espacio público se reconozca y visibilice la presencia real y simbólica de las mujeres, promoviendo referentes identitarios que les permitan formar parte de la memoria histórica de las comunidades;
- VI. Promover la utilización de señalética no sexista e inclusiva para todas las personas, y
- VII. Las demás que le otorguen otras Leyes y ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo I Principios, Características y Funciones

Artículo 54. Todo espacio público como bien de uso común, atiende a las funciones reconocidas en el artículo 42 y los objetivos establecidos en el artículo 44, ambos de esta Ley; por lo que es prioridad garantizar el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promover su creación y progresividad en condiciones de calidad, igualdad, inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura, seguridad, sanidad y de protección civil que favorezcan la construcción de ciudadanía. GS

Artículo 55. En la gestión integral del espacio público, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Secretaría de Obras y la opinión del Consejo Asesor, emitirán los criterios para la homologación de materiales para obras de intervención que permitan la sostenibilidad de la ciudad y disminuir la huella ecológica de la misma.

Artículo 56. Para efectos de esta Ley, en materia de ordenamiento territorial y desarrollo de la ciudad, el diseño del espacio público debe considerar lo siguiente:

- I. Inclusión;
- II. Seguridad;
- III. Sostenibilidad, y
- IV. Resiliencia:

Artículo 57. La gestión integral del espacio público se sujetará a lo siguiente:

- I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;
- II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;
- III. Deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre colonias fomentando la pluralidad y la cohesión social;
- IV. Procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas en la materia;

- V. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o de esparcimiento, no podrán cambiar de vocación; GS
- VI. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido, y
- VII. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las disposiciones necesarias para que el diseño y traza de vialidades aseguren su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la movilidad, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada Alcaldía.

Artículo 58. Todo espacio público tiene como característica primordial ser el sitio idóneo para el ejercicio de otros derechos, ya sea de manera individual, social o colectiva; es por ello que deberá ser de libre y fácil acceso para toda persona.

En el diseño de paseos, parques, plazas, sitios de esparcimiento y ocio se deberá contemplar de manera obligatoria la cercanía con las comunidades, su identidad, tradiciones y costumbres, a fin de abonar al fortalecimiento del tejido social y comunitario.

Artículo 59. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar el espacio público de la ciudad para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por la Constitución, a fin de aprovechar al menos una de las funciones a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 60. Todo espacio público en su recuperación, mantenimiento y creación progresiva deberá tener como objetivo preponderante la generación de símbolos que sean fuente de pertenencia, legado e identidad para la población.

Es finalidad del espacio público en materia de desarrollo social mejorar la calidad de vida de las personas, ya sea de forma individual o colectiva, mediante el fortalecimiento de las relaciones interpersonales y el tejido social.

Artículo 61. Para la ejecución de proyectos de intervención en el espacio público que deriven de medidas de integración urbana a que se refiere la Ley de Ordenamiento Territorial, se deberá requerir para su evaluación y autorización, un estudio de prevención de riesgo que identifique los tipos y magnitud de los mismos, basado en los instrumentos de planeación, atlas de riesgo, estudios geológicos e hidrológicos, de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. GS

Los proyectos de intervención en el espacio público a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser integrados al inventario previsto en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 62. La Administración Pública y las Alcaldías deberán formular instrumentos de coordinación y colaboración que correspondan para obtener los estudios e información disponible en materia de gestión integral de riesgos, a fin de establecer las acciones de prevención y mitigación de los mismos tratándose de intervenciones en el espacio público que pretendan realizarse, garantizando la seguridad de la población mientras se desarrolla la obra de que se trate.

Artículo 63. Las autoridades competentes deberán realizar estudios, instrumentos, políticas, planes, estrategias y programas que resulten necesarios a efecto de informar oportunamente a la población respecto de las funciones del espacio público en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

Artículo 64. La Jefatura de Gobierno a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá llevar a cabo la verificación y supervisión permanente del correcto funcionamiento de canales, arroyos, conductos pluviales, sistemas de alcantarillado, con el fin de evitar emergencias por inundaciones.

Capítulo II Del Espacio Público en la Planeación e Imagen de la Ciudad

Artículo 65. En el proceso integral de planeación se garantizará la participación ciudadana en la formulación, actualización y modificación, ejecución y seguimiento, y evaluación de los instrumentos de planeación a que se refiere la Ley de la materia.

En dichas etapas se deberá incluir la gestión integral del espacio público a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a una ciudad habitable; por lo que en términos de lo establecido en las Leyes de la materia, las opiniones, propuestas

ciudadanas y demás instrumentos derivados de su participación deberán ser considerados e incluidos por las autoridades en los instrumentos de planeación que corresponda, a fin de motivar la participación ciudadana en los procesos de intervención del espacio público. GS

Artículo 66. En los Instrumentos de planeación que corresponda, se deberá considerar la importancia del desarrollo de ciudadanía y el fortalecimiento del tejido social en las comunidades; por lo que en el diseño y conformación de colonias las autoridades deberán:

- I. Procurar la sectorización de los centros de población a fin de evitar barreras físicas en el fortalecimiento del tejido social;
- II. Proyectar un parque o plaza en cada comunidad, y
- III. Tratándose de obras de intervención para el mejoramiento del espacio público, se deberán definir las adecuaciones necesarias, promoviendo la participación social, a fin de asegurar que las intervenciones que se realicen satisfagan las necesidades de la comunidad de que se trate.

Artículo 67. Las Leyes y reglamentos en materias relacionadas con el ordenamiento territorial contendrán en materia de uso del espacio público entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

- I. En materia de imagen urbana: integración al contexto y al paisaje urbano, propio de la expresión natural de los inmuebles, fachadas frentes, materiales, mobiliario, elementos del patrimonio cultural urbano, y las responsabilidades de los que infrinjan los valores de los elementos naturales y contruidos del paisaje urbano, y
- II. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades sociales, educativas, culturales, lúdicas, deportivas, recreativas y económicas.

Artículo 68. En los lineamientos que se emitan para la constitución de sistemas de actuación por cooperación, o cualquier otro mecanismo de desarrollo urbano previsto por la Ley de Ordenamiento Territorial, se deberá considerar a la gestión integral del espacio público como eje rector en el desarrollo; fomentando la existencia de espacios preferentemente públicos, destinados al esparcimiento, deporte, disfrute

del ocio, actividades culturales, áreas verdes y demás elementos que garanticen el pleno ejercicio del derecho a una ciudad habitable, en beneficio de la comunidad que habita en la zona o polígono. GS

Artículo 69. La Secretaría de Desarrollo Urbano determinará de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, las medidas aplicables a los elementos del paisaje urbano.

Considerando como elementos del paisaje urbano, entre otros, los espacios abiertos, el equipamiento, subsuelo y mobiliario urbanos, instalaciones provisionales en espacio público, así como el paisaje natural que los rodea.

Artículo 70. Corresponde a la Administración Pública y a las Alcaldías en el ámbito de su competencia, preservar y vigilar que las percepciones arquitectónicas, urbanísticas y naturales propias del paisaje e imagen urbana de la ciudad sean homogéneas.

Artículo 71. El reglamento de esta Ley y otras disposiciones de la materia, contendrán normas relativas a la protección y restauración de la imagen urbana, así como las medidas de seguridad y sanciones en caso de violaciones a la normatividad de la materia.

Artículo 72. La instalación de monumentos o expresiones artísticas en el espacio público deberá contar con la autorización respectiva, y deberá ser acorde con la imagen urbana del entorno adyacente al lugar donde pretende colocarse.

Capítulo III De los Elementos y Equipamiento Urbano

Artículo 73. El equipamiento urbano se refiere al conjunto de inmuebles, así como de las instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades sociales, educativas, culturales, lúdicas, deportivas, recreativas y económicas.

Artículo 74. De manera general, el espacio público está conformado por la vía pública y la franja peatonal, lugar donde se encuentran instalados elementos del mobiliario urbano para la correcta prestación de los servicios públicos.

Artículo 75. Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, relotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público de la ciudad. GS

El espacio público, la vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a la prestación de un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. En materia de vialidades serán aplicables, en lo conducente, la Ley de Movilidad y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 76. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de elementos de la infraestructura y del equipamiento urbano, así como para cualquier instalación aérea, serán sometidos a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Obras en coordinación con las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes, en términos de la Legislación aplicable.

Las dependencias, órganos y entidades competentes, en su caso, formularán los presupuestos y ejecutarán las obras directamente o a través de terceros, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

El Consejo Asesor podrá emitir opinión respecto de dichos proyectos; esta opinión no será vinculante respecto de la ejecución del mismo.

Las solicitudes de particulares que se interesen en esas materias deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 77. El espacio público de forma general está integrado por los siguientes elementos constitutivos:

- I. Elementos Naturales e Infraestructura Verde;
- II. Sección Vial;
- III. Franja Peatonal;
- IV. Mobiliario Urbano y Equipamiento, y
- V. Patrimonio cultural y Urbano.

Existen elementos incorporados al espacio público, como el conjunto de objetos que no forman parte intrínseca del mismo; y los elementos inherentes al mismo. *GS*

Artículo 78. En el inventario de los espacios públicos a que se refiere esta Ley, que deberán realizar la Secretaría de Desarrollo Urbano y las Alcaldías en el ámbito de su competencia, incluirán cuando menos:

- I. Denominación del espacio;
- II. Ubicación geográfica;
- III. Destino y finalidad del espacio;
- IV. Dimensiones;
- V. Mobiliario urbano que lo compone;
- VI. Posibles riesgos a los que está expuesto el espacio;
- VII. Puntos seguros para la Gestión Integral de Riesgos en el espacio;
- VIII. Colonia, pueblo, barrio originario o comunidad indígena residente que se beneficia del espacio público de que se trate;
- IX. Diagnóstico de las condiciones del espacio;
- X. Fecha de creación, sus modificación y datos de su última intervención;
- XI. Materiales empleados en sus intervenciones, y
- XII. Rutas de transporte público colectivo que circulan en el polígono adyacente.

El inventario tiene como finalidad documentar las características básicas de la sección geométrica y estado de los espacios públicos en un plano, destacando la ubicación de mobiliario, infraestructura, arbolado, puntos seguros para la población o cualquier otra característica del espacio que se requiera para cumplir sus objetivos constitucionales.

Sección I De los Elementos Naturales e Infraestructura Verde

Artículo 79. Atendiendo la ubicación geográfica de los espacios públicos, existen algunos que son preponderantemente áreas verdes, ya sea que se encuentre en suelo de conservación, o bien porque constituyan bosques o reservas naturales.

De conformidad con las Leyes de la materia, en la ciudad se debe preservar el uso de suelo con áreas verdes, por lo que atendiendo a la creación progresiva del espacio

público ambos preceptos tienden a disminuir la huella ecológica de la entidad, logrando una ciudad sustentable. GS

Artículo 80. En la gestión integral del espacio público se considerará el respeto de los elementos arbóreos con independencia de la especie de que se trate, a fin de dotar de oxígeno, sombra y masa vegetal a la ciudad.

En el diseño o intervención del espacio público, se deberá considerar:

- I. Introducir árboles y plantas de follaje alto para la retención de agua de lluvia;
- II. Instalar elementos arbóreos suficientes a fin de dotar de sombra a la población y coadyuvar a la mitigación del incremento global de la temperatura ambiental y la disminución del ruido urbano;
- III. Implementar jardineras para la filtración directa de agua de lluvia, y
- IV. Priorizar la incorporación de elementos arbóreos o de infraestructura que cumplan con funciones polinizadoras.

Artículo 81. La paleta vegetal para la instalación de este tipo de elementos del espacio público incluirá plantas y árboles seleccionados en el catálogo de vegetación aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, con la capacidad de absorber agua y filtrarla para reenviarla a los mantos acuíferos libre de elementos contaminantes.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente elaborará una paleta vegetal que sirva de referencia para los proyectos que emprenda la Administración Pública y las Alcaldías en el ámbito de su competencia.

Artículo 82. En los espacios públicos se podrán proyectar diversas intervenciones como jardines, parques de bolsillo, parques lineales, entre otros que tengan como finalidad incrementar el número de elementos arbóreos en la ciudad.

La instalación de vegetación en las calles además de los beneficios medioambientales que produce, contribuye a mejorar la calidad estética de los espacios y reducir el ruido urbano; dicha vegetación está constituida principalmente por árboles, arbustos y jardineras.

Algunas de las funciones son las siguientes:

- I. Brindar un espacio con sombra y humedad, que mitiga el calor, lo cual es relevante para el fomento de la movilidad a pie o en vehículos no motorizados;
- II. Ayuda a mejorar la calidad del aire;
- III. Mitiga impactos del tránsito motorizado como el ruido;
- IV. Seguridad, siempre y cuando no obstaculice el campo visual y los accesos a inmuebles y demás elementos del espacio público;
- V. Captar agua, y
- VI. Generación de micro ecosistemas.

GS

Artículo 83. En el proceso de integración de elementos arbóreos se debe procurar no interferir u obstaculizar la movilidad de las personas y procurar que en el proceso de cuidado y crecimiento de las especies arbóreas las raíces no dañen banquetas.

Se debe tomar en cuenta los accesos públicos y privados y mantener libre el paso y el campo visual para las personas usuarias.

Artículo 84. Tratándose de espacios donde la instalación de jardines o elementos arbóreos de grandes dimensiones no sea posible por el tamaño de la franja peatonal, en las intervenciones del espacio público se privilegiará la colocación de jardineras, a fin de brindar y contener la vegetación en las calles.

Las jardineras se instalarán en la franja de mobiliario o en camellones y no deberán instalarse en la franja peatonal de las banquetas, a fin de dejar libre las áreas de movilidad peatonal siempre y cuando no se trate de un elemento arbóreo preexistente en el caso de ampliaciones de banquetas.

Se deben garantizar la permeabilidad peatonal transversal en una calle y la visibilidad a lo largo de la misma, con la finalidad de lograr que dichos caminos o senderos sean seguros y cuenten con el nivel de iluminación óptimos tanto de día como de noche.

Artículo 85. Los elementos naturales del espacio público, con independencia del lugar de su ubicación, deberán recibir el cuidado y mantenimiento necesarios por la Administración Pública o por las Alcaldías según corresponda, a fin de no afectar la visibilidad y el tránsito de todas las personas.

Estos elementos naturales no podrán ser removidos ni alterados sin el permiso de las autoridades.

Sección II De la Sección Vial y la Franja Peatonal

Artículo 86. La sección vial como elemento constitutivo del espacio público, es la delimitación destinada al tránsito de vehículos para el traslado de personas, mercancías, bienes o servicios para satisfacción de las necesidades de la población. *GS*

Su estructura, composición y elementos indispensables, serán regulados por las disposiciones que en materia de movilidad rigen en el territorio de la ciudad, con excepción de aquellas vías que por su naturaleza son de carácter federal.

Artículo 87. Para la correcta delimitación de la sección vial se deberá considerar que el balizamiento, elementos distintivos, nomenclatura y demás elementos intrínsecos, atiendan a una imagen urbana homogénea y que privilegien el diseño universal y la accesibilidad, favoreciendo la conexión de las vías con los espacios públicos destinados a la satisfacción de los objetivos establecidos en la Constitución y la presente Ley.

La sección vial tiene los componentes que para tal efecto determina la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el Reglamento de la materia.

Artículo 88. La franja peatonal del espacio público incluye las banquetas, camellones, guarniciones y demás que se encuentran destinados al flujo de personas en sus actividades cotidianas y de satisfacción de necesidades, la instalación de mobiliario urbano, entre otros, con la finalidad de desarrollar las funciones y objetivos del espacio público establecidos en la presente Ley.

Artículo 89. En el diseño de la franja peatonal del espacio público, se deberá privilegiar la accesibilidad y señalización idónea que permita a las personas realizar sus actividades con independencia y sin que los enseres y mobiliario urbano colocado en dicha sección, interrumpan el libre tránsito de personas.

Artículo 90. La franja peatonal conformada preponderantemente por banquetas deberá ordenarse en franjas longitudinales que permitan localizar y colocar los componentes que se encuentran en ella.

Los camellones constituyen un refugio o espacio de resguardo peatonal al cruzar las vías, sean calles o avenidas de un solo sentido o ambos sentidos, sin embargo, van situados en la sección vial. GS

Artículo 91. Para efectos de lo establecido en este capítulo, la banqueta se encuentra dividida en tres franjas:

- I. La primera adyacente a las fachadas de los inmuebles, donde se podrán instalar enseres propios de los establecimientos mercantiles, cuando sea el caso;
- II. La segunda, terminando la franja de fachada es la franja de circulación peatonal o sendero, destinada al libre tránsito de personas peatonas, por lo que deberá encontrarse libre de cualquier obstáculo fijo o semifijo que altere la circulación peatonal, y
- III. La tercera, franja de mobiliario urbano, destinada a colocar elementos de señalización, vegetación y demás elementos indispensables para la prestación de servicios públicos.

Artículo 92. En el diseño del espacio público y sus intervenciones, se debe considerar el uso preponderante que sufren las vialidades y franjas peatonales del entorno urbano; a fin de permitir la coexistencia armónica de los distintos usos y actividades que se desempeñan en el espacio público.

Artículo 93. Los espacios públicos, podrán contar con sitios para estar, descansar, jugar, disfrutar del ocio, desempeñar actividades de comercio autorizadas en términos de la legislación vigente y en general, disfrutar de la calle.

La función a que se refiere el párrafo anterior debe integrarse en la franja de mobiliario y vegetación, así como en las intersecciones si se obtienen remanentes viales.

Tratándose de las actividades de comercio a que se refiere este artículo, el otorgamiento de los permisos correspondientes en términos de la ley de la materia, deberá contar por lo menos con la opinión técnica en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Sección III De la instalación de elementos

Artículo 94. En términos de la Ley de Ordenamiento Territorial, para llevar a cabo cualquier instalación de elementos de comunicación, postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, antenas, cables, tensores, cámaras de video, o cualquier otro elemento similar, deberán observarse las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, en materia de conservación, protección y restauración del paisaje urbano. GS

En el caso de zonas o inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o registrados por la Secretaría de Cultura con valor patrimonial, deberán además, obtener la autorización correspondiente a que se refiere la Ley de la materia.

Artículo 95. El uso del espacio aéreo en la ciudad para la instalación de antenas de telecomunicación y estaciones repetidoras de telefonía celular, requerirá autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o registrados por la Secretaría de Cultura con valor patrimonial deberán obtener la autorización correspondiente.

Los requisitos que se deberán observar en el proyecto, ejecución y mantenimiento de las estaciones repetidoras de telefonía celular, así como su comportamiento estructural, se realizarán considerando siempre la seguridad urbana, gestión integral de riesgos y protección civil, así como el impacto negativo que su instalación pueda provocar al paisaje e imagen urbana; sin menoscabo de los derechos de las personas usuarias de servicios de telecomunicaciones, con independencia de ajustarse a lo establecido en la Legislación Federal y Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 96. En términos de la Ley de Ordenamiento Territorial, para las instalaciones subterráneas, uso de la infraestructura de penetración, mantenimiento o retiro de ductos, y conducción de toda clase de fluidos en el territorio y subsuelo de la ciudad que se realicen con el fin de introducir servicios y cualesquiera otras, se requerirá, previo inicio de obra, la autorización correspondiente, debiendo observar lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97. Las excavaciones o cortes de cualquier índole que se realicen en el espacio público para instalaciones subterráneas y cuya profundidad sea mayor a sesenta centímetros, requerirán de licencia de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Construcciones y demás ordenamientos legales aplicables. GS

Artículo 98. El uso y aprovechamiento de instalaciones subterráneas en áreas de dominio público, se regirá por las disposiciones legales de la materia, y se destinará manera prioritaria para la prestación de servicios públicos a cargo de la Administración Pública, de la Administración Federal y de las Alcaldías y de las actividades o servicios con declaratoria de utilidad pública a cargo de las personas particulares concesionarias y/o permisionarias.

Los servicios públicos referidos son los establecidos en las Leyes de acuerdo a la competencia de cada ente de la Administración Pública en los distintos niveles de gobierno.

Artículo 99. Las áreas de dominio público ubicadas bajo nivel del suelo de la ciudad, son un elemento fundamental para el desarrollo y crecimiento de la misma, por lo cual su uso y aprovechamiento debe ser de manera racional y adecuada, dando prioridad a los servicios públicos y a las actividades que tengan declaratoria de utilidad pública para favorecer el mayor beneficio social, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 100. Debajo del arroyo vial y de las banquetas se deben preparar los espacios y canalizaciones donde se colocarán los ductos por los que pasa el agua potable, las aguas negras, las aguas pluviales, las comunicaciones, la energía eléctrica, alumbrado, gas, entre otros.

En el proyecto de calles, se debe considerar la presencia de estas redes y analizar cómo la intervención puede afectar a las mismas y cómo resolver esas afectaciones. Del mismo modo, se debe pensar en el tratamiento que se le da a la superficie de la calle para conciliar la presencia de redes subterráneas y necesidades que éstas presentan con el diseño y concepción del espacio público.

Capítulo IV Del Mantenimiento y Gestión del Espacio Público

Artículo 101. Para garantizar el derecho al espacio público se deben considerar como preponderantes las acciones de mantenimiento, rehabilitación, construcción, modernización, operación y ampliación de la prestación de servicios públicos de la ciudad y las obras relacionadas con estos. GS

Todos los espacios públicos requieren un cuidado constante, permanente, eficiente y suficiente, a fin de contribuir con el bienestar, seguridad y sostenibilidad social.

Artículo 102. Los lineamientos y acciones de la política de gestión integral de los servicios públicos en la ciudad se entienden como el proceso mediante el cual la Administración Pública y las Alcaldías en el ámbito de su competencia, de forma planificada, programada y coordinada ofrecen servicios que aportan una utilidad integral a las personas habitantes de la ciudad, a través de:

- I. Obras;
- II. Mantenimiento;
- III. Rehabilitación;
- IV. Conservación;
- V. Mejoramiento y modernización del alumbrado público;
- VI. Limpieza urbana;
- VII. Gestión de los residuos sólidos;
- VIII. Atención y mantenimiento a las áreas verdes en cualquier modalidad así como el arbolado urbano;
- IX. Señalización vertical;
- X. Verificar el reencarpetado y bacheo de vialidades, banquetas y guarniciones;
- XI. Infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano;
- XII. Balizamiento;
- XIII. Mantenimiento y preservación de fuentes;
- XIV. Mantenimiento y preservación de las áreas donde la naturaleza impone su dominio, ríos, montañas, fuertes, barrancas, humedales y cuencas;
- XV. Mantenimiento y preservación de monumentos, y
- XVI. Mantenimiento y preservación de inmuebles públicos al aire libre, los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados

por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales, entre otras. *GS*

Artículo 103. Las autoridades garantizarán el derecho a los servicios públicos, por lo que toda persona podrá presentar queja o denuncia contra las autoridades correspondientes en caso de omisión o falta de atención eficiente y expedita, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos correspondientes.

Para que este derecho sea efectivo las autoridades destinarán los recursos necesarios y suficientes para que se cumpla con este precepto.

Artículo 104. En la formulación, ejecución y vigilancia de la gestión integral y la prestación de los servicios públicos en la ciudad, las autoridades podrán coordinarse con otros órdenes de gobierno o con instituciones educativas o de investigación, a efecto de cumplir con lo establecido en esta Ley, acorde con las directrices del espacio público y las disposiciones en la materia.

Artículo 105. Los programas, gestiones o acciones destinadas al cumplimiento de la prestación de los servicios públicos, deberán observar las siguientes directrices generales y principios:

- I. Considerar la participación y demanda ciudadana como un elemento fundamental y de atención prioritaria en la toma de decisiones y en el ejercicio de los recursos otorgados;
- II. Determinar los parámetros mínimos de intervención, operación, criterios de calidad, homologación, uniformidad, medidas de seguridad y señalización, así como de los principios establecidos en esta Ley y esquemas de funcionalidad de los espacios públicos;
- III. Prestar en tiempo y forma los servicios públicos bajo los criterios correspondientes a indicadores poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad, diseño universal y calidad, en función de las responsabilidades y competencias establecidas en la legislación vigente;
- IV. Aplicar las mejores alternativas existentes, proyectivas y escalables para la prestación de los servicios públicos en la ciudad en términos de inversión, operación, rendimiento, vida útil, desarrollo económico, impacto ambiental,

innovación tecnológica que derive en beneficios concretos y tangibles para la población;

- V. Los servicios públicos siempre serán otorgados bajo el principio de igualdad, y
- VI. Adoptar medidas para el monitoreo y control de los servicios públicos para su evaluación permanente, atención de deficiencias en la operación y el establecimiento de mecanismos de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia.

Artículo 106. Los servicios urbanos se sujetarán a las siguientes políticas de aplicación, con independencia de lo establecido en la normatividad de la materia:

- I. El servicio de alumbrado público es de uso común y beneficio colectivo, esencial para la iluminación nocturna de las vialidades y espacios públicos; coadyuva con la preservación de la seguridad ciudadana y el adecuado tránsito vehicular y peatonal, por lo que debe sujetarse a las mejores condiciones establecidas entre los rangos técnicos normativos que regulan los niveles de iluminación y el uso sustentable y eficiente de la energía eléctrica suministrada o renovable, orientadas a su vez por Normas Oficiales Mexicanas y por las disposiciones aplicables;
- II. El servicio de limpieza urbana se rige por la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México y su Reglamento, en sus categorías de barrido manual, mecánico, recolección domiciliaria y el mobiliario específico instalado para tal efecto. Es primordial para tener un entorno urbano habitable, sano y libre de acumulaciones que propicien malos olores, enfermedades y generación de fauna nociva. Igualmente, tiene entre sus alcances el lavado de diversos espacios públicos, infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano, el control de fauna nociva, y demás actividades que coadyuven con la limpieza integral y la conservación de la imagen urbana de la ciudad, priorizando esquemas de economía circular;
- III. Se buscará adoptar técnicas modernas y de vanguardia que optimicen el manejo, transportación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos a efecto de minimizar el impacto ambiental y abrir la posibilidad de generación de energía a partir de fuentes renovables;
- IV. La autoridad competente ampliará, rehabilitará y llevará un control y cuidado especial de las áreas verdes y el arbolado urbano para evitar el deterioro y depreciación por falta de atención, mantenimiento, abandono o uso inadecuado, ya sea que se encuentren en parques, jardines, deportivos,

camellones, remanentes, islas, triángulos, espacios públicos, bosques, barrancas, entre otros. Su conservación se sujetará a las previsiones establecidas en la Ley en la materia, así como a otras directrices normativas ambientales locales y federales; GS

- V. Los servicios de reencapetado y bacheo de vialidades por su naturaleza, deben atender de forma predictiva, preventiva y correctiva el adecuado estado físico de la superficie de rodamiento en la ciudad como consecuencia de los factores que lo afectan, tales como hundimientos, movimientos diferenciales, sismos, grietas, colapsos múltiples, envejecimiento de materiales y otras variables que pueden impactar la estabilidad, nivel y composición de la red vial. Como un elemento que da seguridad a la construcción y tránsito vehicular, las actividades inmersas en estos servicios deben observar los protocolos técnicos establecidos en los reglamentos correspondientes y permitir la incorporación de procedimientos operativos y materiales sustitutivos adecuados al entorno, privilegiando el uso de materiales que dejen baja huella ecológica;
- VI. Las banquetas y guarniciones en la ciudad se sujetarán a lo estipulado en las normas de construcción de la ciudad y representan un elemento preponderante para garantizar el libre acceso y movilidad universal de las personas, por lo que su concepción y desarrollo tienen siempre que observar las mejores condiciones para los desplazamientos lineales, cruces y cambios de dirección, sin la presencia de elementos que obstruyan a las personas peatonas. Las acciones de reconstrucción preservarán como mínimo, el aseguramiento de los valores de resistencia y durabilidad determinados para estos elementos y que, preferentemente, sean acordes con un diseño homogéneo y progresivo en la ciudad que busque incidencia en la percepción visual e integración con la imagen urbana, y
- VII. La percepción de calidad en el entorno urbano, conlleva a un conjunto de tareas propias del mantenimiento, conservación y rehabilitación de los elementos que conforman la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano para el adecuado desarrollo de actividades humanas vinculadas con la movilidad, tránsito, educación, de desarrollo económico, recreación, descanso, entre otras.

Artículo 107. La solicitud para instalar, construir o modificar infraestructura urbana o sus sistemas deberá sujetarse a los requisitos y procedimientos que establece la legislación aplicable, preponderantemente la Ley de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones.

Capítulo V De las Mejoras Comunitarias en el Espacio Público

Artículo 108. En términos de esta Ley, existe corresponsabilidad entre las autoridades y la ciudadanía a efecto de ubicar los espacios públicos que requieran intervención para realizar mejoras, mantenimiento entre otras acciones que tengan como finalidad abonar al desarrollo del entorno urbano homogéneo en toda la ciudad; correspondiendo a las personas ciudadanas identificar las carencias en cuanto a los servicios públicos que deben ser de calidad y que satisfagan las necesidades de la población. GS

Artículo 109. Para efectos de este capítulo en los espacios sujetos a mejoramiento, se identificarán las estrategias de creación y ampliación progresiva del espacio público que permitan, a través de proyectos específicos, introducir, adecuar o ampliar dichos espacios en el entorno urbano adyacente.

Artículo 110. En el diseño, construcción y mejoramiento del espacio público se deberá incorporar infraestructura verde de conformidad con lo establecido en los instrumentos de planeación, manuales o normas técnicas que al respecto se emitan; materiales permeables y sistemas filtrantes de agua.

Artículo 111. La presentación de proyectos y acceso al presupuesto participativo se regirá de conformidad con la Ley de la materia; sin embargo, la ejecución de dichos proyectos deberá atender a las directrices y principios de gestión integral del espacio público previstos en esta Ley.

Artículo 112. En términos de esta Ley y su Reglamento, todas las personas habitantes de la ciudad pueden presentar proyectos para el mejoramiento del espacio público de su entorno urbano inmediato, de acuerdo con los mecanismos de participación ciudadana previstos para tal efecto.

El Reglamento de esta Ley, preverá los lineamientos para que las personas habitantes de las comunidades y de las unidades habitacionales, puedan ejercer su derecho de presentar y ejecutar proyectos de mejoramiento barrial y comunitario que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos o la imagen urbana de su entorno urbano inmediato.

Artículo 113. Los proyectos que en materia de mejoramiento barrial se presenten para su ejecución, deberán cumplir las siguientes directrices: GS

- I. Ser congruentes con los programas de ordenamiento territorial de cada demarcación de que se trate, o bien, atender a los programas parciales si los hubiere;
- II. Estar dirigidos principalmente a aquellas zonas cuya marginalidad esté catalogada como media, alta, y muy alta; así como aquellas que tengan altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana;
- III. Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario serán presentados ante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- IV. Para la presentación de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social emitirá anualmente una convocatoria pública, la cual se dará a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en un diario de amplia circulación y en el portal de internet de dicha Secretaría, y
- V. En la convocatoria se establecerán los requisitos, plazos y procedimientos para que las personas habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales de la ciudad presenten sus proyectos.

Artículo 114. Para la aprobación de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario en el espacio público, se establecerá un Comité Técnico Mixto, el cual estará integrado por personas servidoras públicas de la Administración Pública y especialistas de la sociedad civil, siendo en ambos casos su participación honorífica.

El Reglamento de esta Ley, establecerá los criterios para la integración del Comité Técnico Mixto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 115. Aprobado el proyecto de mejoramiento en el espacio público por el Comité Técnico Mixto, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social convocará a una asamblea de vecinos, en la que podrán participar con derecho a voz y voto las y los ciudadanos residentes en el área de impacto del proyecto, quienes acreditarán su residencia mediante credencial para votar con fotografía vigente o con constancia de residencia expedida por la Alcaldía. Dicha asamblea avalará o rechazará por mayoría simple de los asistentes el proyecto.

Si el proyecto fuera avalado, se procederá a elegir de entre las y los asistentes a la asamblea, a las personas integrantes de los Comités de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario. GS

Artículo 116. Los Comités de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario; están obligados a dar seguimiento al proyecto de mejoramiento comunitario en el espacio público, debiendo proporcionar a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social la información requerida durante el ejercicio previsto en el proyecto aprobado dando continuidad hasta su debida conclusión.

El Comité de Administración, será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición de cuentas; además deberá proporcionar tanto a los Comités de Supervisión y de Desarrollo Comunitario como a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la información que le sea solicitada.

El Comité de Supervisión, vigilará la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud al Comité de Administración de los informes financieros y bitácora de obra.

El Comité de Desarrollo Comunitario será el encargado de promover, potenciar y consolidar el proceso de participación vecinal que el proyecto de mejoramiento barrial y comunitario impulse.

Artículo 117. La Jefatura de Gobierno deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos la asignación que garantice efectivamente, el derecho de las personas habitantes a acceder al mejoramiento barrial y comunitario, el cual no deberá de ser menor en términos porcentuales al que presentó el año inmediato anterior del presupuesto aprobado por el Congreso, y tendrá una perspectiva de progresividad.

Artículo 118. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social promoverá la instalación de una Comisión Interinstitucional donde confluyan órganos de la Administración Pública y cuyo objeto sea generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos de mejoramiento comunitario en el espacio público.

La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social apoyará con asesoría técnica, administrativa y legal en el diseño, presentación, gestión, financiamiento, ejecución y desarrollo de los proyectos de mejoramiento comunitario en el espacio público. GS

Artículo 119. En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social requerirá a las personas integrantes de los Comités en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social estará obligada a dar vista a las autoridades correspondientes.

Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando éstos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de mejoramiento comunitario en el espacio público, o cuando la calidad del proyecto terminado no sea concordante con el presupuesto autorizado para el mismo, o bien atente contra la seguridad urbana.

Artículo 120. Los proyectos de mejoramiento comunitario en el espacio público, presentados ante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y aprobados deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el portal de internet de dicha Secretaría a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social publicará en su portal de internet la información relativa a la realización de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario aprobados, a efecto de que las y los ciudadanos accedan a ella.

Para efectos de este artículo, la Agencia Digital colaborará con la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social a fin de mantener actualizada la información de los programas en el portal de internet.

TÍTULO CUARTO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo I

Derechos y Obligaciones

Artículo 121. Todas las personas sin distinción alguna tienen el derecho de usar el espacio público de conformidad con los ejes rectores establecidos en la presente Ley, siempre que dicho uso se ajuste a las funciones del espacio público y coadyuve a la sociedad a cumplir alguno de los objetivos del mismo. GS

Artículo 122. De manera enunciativa más no limitativa, toda persona en la ciudad tiene derecho al uso del espacio público al tenor de lo siguiente:

- I. Usar y disfrutar de todo espacio público destinado a funciones sociales, educativas, políticas, culturales, lúdicas, de ocio, deportivas, recreativas y de comercio autorizado en términos de las Leyes de la materia;
- II. Usar libremente la vía pública para el traslado de su persona, bienes o servicios para la satisfacción de sus necesidades;
- III. Usar los espacios públicos como medio idóneo para el ejercicio del derecho a una ciudad habitable;
- IV. Los espacios públicos, incluyendo la vía pública deberán ser sitios cuyo diseño e iluminación permita inhibir actos que atenten contra la seguridad personal y de sus bienes;
- V. Desarrollar actividades de comercio en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Utilizar los espacios o carriles destinados al estacionamiento de vehículos, con las limitaciones que en materia de pago por el servicio establezcan las Leyes y demás disposiciones aplicables;
- VII. Fomentar la promoción de diversas actividades que se ofrezcan en el espacio público siempre y cuando sean lícitas;
- VIII. Hacer uso de las áreas verdes como lugar de esparcimiento y cultura del cuidado y preservación del medio ambiente y protección animal;
- IX. Pedir a las autoridades correspondientes la intervención oportuna para el rescate, recuperación, mantenimiento o incremento progresivo del espacio público en beneficio de su comunidad;
- X. Ejercitar los mecanismos de mediación comunitaria a que se refiere el capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en los casos que sea procedente tratándose de transgresiones contra el espacio público, y
- XI. Las demás que prevean otras Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 123. En términos de las disposiciones legales aplicables, y de conformidad con lo señalado en la fracción X del artículo anterior, toda persona, grupo o comunidad tiene el derecho de demandar el cese de cualquier trasgresión a su derecho al espacio público y a la ciudad habitable, exigir su plena vigencia y el resarcimiento del daño causado a través de la interposición de la acción de protección efectiva de derechos ante las y los jueces de tutela de derechos humanos, de conformidad con el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución y las demás disposiciones legales aplicables. GS

Artículo 124. Se consideran deberes de todas las personas en materia de ciudad habitable y espacio público:

- I. Conservar limpias las vías y espacios públicos así como participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos;
- II. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- III. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- IV. Abstenerse de alterar o dañar los espacios públicos o sus elementos de manera permanente.
- V. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, fomentando el fortalecimiento del tejido social;
- VI. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación de la ciudad;
- VII. Abstenerse de tirar al suelo o depositar en la vía pública cualquier tipo de residuo;
- VIII. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial;
- IX. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva o ruido urbano que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- X. Abstenerse de colocar en el espacio o vía pública, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de algún acto contrario a las Leyes, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia;

- XII. Abstenerse de acosar o agredir a las mujeres y a las niñas en el espacio público,
y
- XIII. Las demás que prevean esta Ley, su Reglamento y las Leyes en materia de cultura cívica y seguridad ciudadana.

GS

Artículo 125. A efecto de contribuir al ejercicio del derecho a una ciudad habitable, la Jefatura de Gobierno promoverá el acceso a los derechos digitales, especialmente en el espacio público, dando énfasis en lugares turísticos y espacios concurridos, cuidando la protección de los datos personales, esto con el fin de crear una cultura de ciencia, tecnología e innovación.

Por lo anterior, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a Internet, en el espacio público, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 126. A efecto de contribuir al ejercicio del derecho a una ciudad habitable, el Instituto del Deporte promoverá ante las diversas instancias del gobierno, el rescate y acondicionamiento de parques, plazas y demás espacios públicos en donde sea factible la instalación de equipos y accesorios especiales destinados a la práctica de la cultura física.

Para ello, dicho Instituto promoverá en términos de las Leyes de la materia la celebración de convenios de colaboración que permitan la adecuación, equipamiento y uso de dichos espacios públicos con la finalidad de propiciar su rescate e incentivar el desarrollo de la cultura física en la comunidad.

Artículo 127. Las limitaciones al uso del espacio público serán siempre de manera momentánea o de baja temporalidad, procurando el menor de los perjuicios a la población y conforme a la normatividad aplicable.

De manera enunciativa en el espacio público, se pueden encontrar limitaciones como la instalación de enseres propios de establecimientos mercantiles, generación de ruido urbano, entre otros.

En casos de perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, ya sea en materia de salubridad general o seguridad ciudadana, previa Declaratoria Oficial emitida por el Ejecutivo Federal o Local, se podrá limitar el uso del espacio público a fin de preservar la salud y vida de

las y los habitantes de la ciudad, en los términos de temporalidad y modalidades que prevean las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan. GS

Capítulo II Del Ruido Urbano

Artículo 128. A efecto de poder ejercer el derecho a una ciudad habitable, y de conformidad con las disposiciones en materia de salubridad general, la emisión de sonidos por el uso del espacio público, debe ajustarse al nivel de decibeles que establezca la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto se emita.

Artículo 129. Para efectos de esta Ley se entiende por ruido urbano al sonido generado por las actividades humanas cuyo nivel de presión acústica, en combinación con el tiempo de exposición de las personas a ellos, puede ser nocivo a la salud, rebasando los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 130. Todas las personas, se abstendrán de generar ruido mayor a los decibles que establezca la Norma Oficial Mexicana en el uso del espacio público, con independencia de la actividad o actividades que en él desempeñen.

Evitar la generación de ruido urbano en el entorno en el que se desarrollen las actividades, ayuda a fortalecer el tejido social en las comunidades, brindando armonía en la consecución de los fines y objetivos del espacio público, atendiendo las directrices establecidas en esta Ley.

Artículo 131. La Jefatura de Gobierno, establecerá la política de fomento para la prevención y protección contra riesgos sanitarios considerando al ruido como un factor detonante del daño a la salud de las personas, para lo cual desarrollará, formulará, promoverá y participará en la aplicación de las medidas de prevención y reducción de ruido de manera coordinada con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, las Secretarías del Medio Ambiente, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Movilidad y las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 132. La instalación de altavoces y parlantes a cargo del C5, así como demás elementos con aviso sonoro en el espacio público, deberán atender a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana en materia de emisiones sonoras, permitiendo lograr

el objetivo de dichos elementos del mobiliario urbano, sin alterar el ambiente acústico de la ciudad.

GS

Capítulo III Del Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 133. Esta Ley reconoce el uso de la vía pública para el estacionamiento o acomodo de vehículos, mismo que se encuentra regulado en términos de las Leyes y reglamentos que en materia de movilidad rigen en el territorio de la ciudad.

Dicho uso tiene carácter gratuito, con la restricción y regulación que para tal efecto establece el Reglamento para el Control de Estacionamiento en Vía Pública de la Ciudad de México; instrumento en el cual se regula el uso, control, administración, operación, cobro, aprovechamiento y supervisión, ejercido por la Administración Pública, a través de la Secretaría de Movilidad o por terceros autorizados, mediante el otorgamiento de la concesión o del instrumento jurídico previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 134. El sistema de estacionamiento en vía pública de la ciudad, a través del sistema de parquímetros, permite optimizar el uso de cajones de estacionamiento en vía pública y desalentar el estacionamiento por largos periodos, fijando una contraprestación por el uso del espacio.

Artículo 135. Los dispositivos de pago por el tiempo de estacionamiento en el espacio público deben indicar el lapso de estacionamiento autorizado y estar localizados en la banqueta, en la zona de amortiguación entre el tránsito de las personas peatonas y de tránsito motorizado.

También deben cumplir con criterios de accesibilidad universal en pantalla, ranura para tarjetas o billetes, de cambio con monedas, teclado o botones de accionamiento, así como la operación de la máquina que debe ser intuitiva y legible.

Artículo 136. Los recursos económicos que se obtengan por la prestación de estos servicios en términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, deberán destinarse en por lo menos el treinta por ciento de los mismos en el mejoramiento y gestión integral del espacio público adyacente a la zona en que se encuentren instalados.

Artículo 137. Para efectos del estacionamiento en la vía pública se reconoce el servicio de personas acomodadoras de vehículos, motocicletas y bicicletas que se preste en los estacionamientos a que se refieren la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; sin embargo, en términos de la misma Ley queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos, motocicletas o bicicletas en áreas de circulación peatonal. GS

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México contará con un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir el Reglamento que deriva de la presente Ley.

QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir las Leyes o realizar las modificaciones pertinentes a fin de armonizar las Leyes relativas al presente Decreto en un plazo que no exceda de un año posterior a la entrada en vigor del mismo.

SEXTO. Las referencias hechas a la Ley de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se entenderán hechas a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hasta en tanto el Congreso la expida.

SÉPTIMO. Hasta en tanto no se expida la Ley de los Derechos de las Personas Trabajadoras No Asalariadas, Prestadoras de Servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes en la Ciudad de México, seguirán vigentes y aplicables los instrumentos administrativos que para tal efecto ha emitido el Gobierno de la Ciudad de México en materia de comercio ambulante.

OCTAVO. Los proyectos de mejoramiento barrial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. GS

NOVENO. Las disposiciones relativas a la elección del Consejo Asesor a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor hasta en tanto no concluyan el periodo para el que fueron designadas las personas consejeras en la Sesión de Instalación del 24 de Agosto de 2020.

DÉCIMO. Para efectos de lo establecido en el presente Decreto en materia de protección animal, la Agencia de Atención Animal de la Secretaría del Medio Ambiente deberá emitir los lineamientos técnicos para las personas que presten servicios como paseadoras de perros, en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dichos lineamientos técnicos, deberán contener por lo menos:

- A) Modalidad y tiempo de las capacitaciones;
- B) Tipo y raza de perros que pueden ser sujetos a dicha actividad de manera simultánea;
- C) Requisitos para inscribirse en el Registro de Personas Paseadoras de Perros.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría del Medio Ambiente tendrá un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la paleta vegetal a que se refiere éste, donde incluirá las especies endémicas que pueden incorporarse en las intervenciones que se realicen en el espacio público.

DÉCIMO SEGUNDO. La Administración Pública a través de la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías deberán considerar tomar las previsiones presupuestales en la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para que a partir del ejercicio fiscal 2025 se destine cuando menos el 2.00 por ciento del total de su presupuesto y de manera progresiva las intervenciones y elementos del espacio público cumplan los lineamientos y criterios de gestión integral del mismo a que se refiere el presente Decreto.

Lo anterior, incrementando un 0.25 por ciento cada ejercicio fiscal, hasta llegar al 3.00 por ciento. *GS*

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles a los 03 días del mes de mayo del año 2023.

II LEGISLATURA

ATENTAMENTE

Gaby Salido

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO